

Tipo	Acuerdo
Asunto	Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía relativo al escrito (D72/2026) de recurso interpuesto por la coalición electoral Por Andalucía: Izquierda Unida Andalucía – Podemos - Movimiento Sumar - Iniciativa Del Pueblo Andaluz - Verdes Equo - Alternativa Republicana - Alianza Verde (PORA) contra el acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Huelva de 30 de abril de 2026
Fecha	6 de mayo de 2026

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 17 de mayo de 2026

La Junta Electoral de Andalucía, en sesión celebrada el día 6 de mayo de 2026, ha aprobado el siguiente Acuerdo:

«El día 30 de abril de 2026, la Junta Electoral Provincial de Huelva adoptó acuerdo sobre el reparto de espacios gratuitos de propaganda electoral en el ámbito provincial, a propuesta de la Comisión de Medios de Comunicación, introduciendo como modificación o complemento a la misma sustituir la mención “otros” por los nombres de las distintas formaciones políticas ordenados según la presentación de candidaturas. Dicha distribución se realiza teniendo en cuenta los porcentajes de voto en la provincia de Huelva.

El día 1 de mayo de 2026, la representante de la coalición electoral Por Andalucía presentó recurso ante dicha Junta Electoral Provincial contra el mencionado acuerdo de distribución de espacios gratuitos, alegando que, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía (LEA), le correspondería un mayor número de cuñas y spots publicitarios, ya que, al haber obtenido un resultado electoral superior al 5 % de votos e inferior al 15 %, debía asimilarse en número de espacios con el partido VOX, por encima de las otras nueve formaciones que se encuentran en el rango inferior.

El 4 de mayo de 2026, tiene entrada en el Registro general de la Junta Electoral de Andalucía, junto al resto del expediente, un Informe de la Junta

Electoral Provincial de Huelva donde se afirma que, en el acuerdo impugnado, aquella ha interpretado de forma conjunta el artículo 29.1, letra b), de la LEA con el artículo 64 de la LOREG, en el sentido de considerar que representatividad y porcentaje de voto son requisitos que operan de forma cumulativa, y que el artículo 29 de la LEA debe interpretarse conjuntamente con los artículos 62 y siguientes de la LOREG, en el sentido de que el porcentaje de votos debe relacionarse con la circunscripción electoral relevante, en este caso el ámbito provincial onubense, siguiendo el criterio del Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía de 1 de junio de 2022.

ACUERDO

Primero.- Con carácter previo, ha de aclararse que este recurso de alzada, conforme al artículo 21 de la LOREG, ha de admitirse a trámite en tanto que ha sido interpuesto para su resolución por órgano competente, dentro del plazo legalmente establecido, y por una formación política legitimada, en tanto que la misma está directamente interesada en el número de espacios gratuitos que se le asigna en el acuerdo impugnado.

Segundo.- La distribución de espacios gratuitos electorales, a nivel provincial, exige que, en primer lugar, determinemos su régimen jurídico en las elecciones autonómicas andaluzas.

En el primer párrafo del artículo 62 de la LOREG, de aplicación directa a los comicios autonómicos según la Disposición adicional primera.2 de dicha ley, se establece: *“Si el ámbito territorial del medio o el de su programación fueran más limitados que el de la elección convocada, la distribución de espacios se hace atendiendo al número total de votos que obtuvo cada partido, federación o coalición en las circunscripciones comprendidas en el correspondiente ámbito de difusión o, en su caso, de programación”*.

Por otro lado, el artículo 29 de la LEA es el que regula la distribución de los espacios gratuitos en las elecciones para el Parlamento de Andalucía, en tanto que, como señala la Disposición adicional primera.3 de la LOREG, la norma

estatal que regula dicha distribución –art. 64 de la LOREG- sólo será aplicable de forma supletoria si no existe una norma específica autonómica, que en el presente caso es el precepto de la ley electoral andaluza antes mencionado.

Por su parte, el artículo 29 de la LEA dispone:

“1. La distribución del tiempo gratuito de propaganda electoral en cada medio de comunicación de titularidad pública, y en los distintos ámbitos de programación que éstos tengan, se efectúa conforme al siguiente baremo:

a) Cinco minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que no concurrieron o no obtuvieron representación en las anteriores elecciones autonómicas o para aquéllos que, habiéndola obtenido, no hubieran alcanzado el 5 por 100 del total de votos válidos emitidos en el territorio de la Comunidad Autónoma.

b) Quince minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que, habiendo concurrido a las anteriores elecciones autonómicas, hubieran alcanzado entre el 5 y 15 por 100 del total votos a que se hace referencia en el apartado anterior.

c) Veinticinco minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que, habiendo concurrido a las anteriores elecciones autonómicas, hubieran alcanzado más de un 15 por 100 del total de votos a que se hace referencia en el apartado a) de este artículo.

2. El derecho a los tiempos de emisión gratuita, enumerados en el apartado anterior, sólo corresponde a aquellos partidos, federaciones y coaliciones que presenten candidaturas en las ocho provincias de la Comunidad Autónoma.

3. Las agrupaciones de electores que se federen para realizar propaganda en los medios de titularidad pública tendrán derecho a cinco minutos de emisión, si cumplen el requisito de presentación de candidatura exigido en el número anterior”.

Tercero.- Una vez concretada la normativa aplicable, nos resta su aplicación al supuesto planteado.

En primer lugar, y ateniéndonos al artículo 62 de la LOREG, hemos de tener en cuenta que, al tratarse de una distribución de espacios provinciales y, por tanto, con un ámbito territorial inferior al propio de estas elecciones, que es el autonómico, la distribución ha de hacerse teniendo en cuenta los resultados electorales obtenidos en el correspondiente ámbito de difusión, que en este caso es la provincia de Huelva.

Una vez aclarado lo anterior, alega la coalición recurrente que a la misma se le ha asignado un número de espacios electorales gratuitos inferior al que les corresponde según el artículo 29 de la LEA, atendiendo al número de votos que ha obtenido en la provincia de Huelva, por lo que debería ser incluida dentro de la misma escala que el partido VOX y por encima de las restantes formaciones que no han llegado al 5 % del total de votos en la provincia. Hemos de añadir como dato fundamental, aunque se obvие en el escrito de recurso, que la formación que interpone el recurso no obtuvo representación parlamentaria por la provincia de Huelva en los últimos comicios autonómicos de 2022.

Esta Junta Electoral no puede compartir el argumento de la recurrente porque el mismo incurre en un error sobre la interpretación del artículo 29 de la LEA. En efecto, la letra a) de dicho precepto atribuye un total de cinco minutos a aquellos partidos, formaciones o coaliciones que no han obtenido representación parlamentaria en las últimas elecciones autonómicas, como sucede con la coalición Por Andalucía en la provincia de Huelva, y las equipara a aquellas otras formaciones que no concurren a los anteriores comicios o a las que, habiendo obtenido representación parlamentaria, no han superado el 5 % del total de votos válidos emitidos. Resulta evidente, a tenor de la literalidad del precepto, que el hecho de que la coalición electoral Por Andalucía no haya obtenido ningún diputado al Parlamento de Andalucía en la provincia de Huelva durante las elecciones de 2022 implica su inclusión en dicha letra, y ello con independencia del porcentaje de votos obtenido, al que, elocuentemente, no se hace referencia

alguna en el supuesto de carencia de representatividad parlamentaria. En consecuencia, el criterio adoptado por la Junta Electoral Provincial de Huelva en la distribución de espacios electorales gratuitos en dicho ámbito provincial es ajustado a Derecho.

Finalmente, añadimos que este criterio ha sido reiterado en distintas ocasiones por esta Junta Electoral, como sucedió en la anterior cita electoral con el acuerdo de 1 de junio de 2022, adoptado con ocasión de un recurso interpuesto por la coalición Por Andalucía Jaén, el cual fue, asimismo, confirmado por el Acuerdo 108/2022, de 9 de junio, de la Junta Electoral Central, en relación con los espacios gratuitos que correspondían a dicha coalición, al carecer la misma de representación parlamentaria por la provincia jiennense.

Por lo expuesto, la Junta Electoral de Andalucía **ACUERDA** desestimar el presente recurso de alzada, confirmando así la resolución dictada por la Junta Electoral Provincial de Huelva en su Acuerdo de 30 de abril de 2026.

Del presente Acuerdo se dará traslado por la Junta Electoral Provincial de Huelva a los interesados».